



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-829/2025

PARTE ACTORA: FRANCISCO CANIZALES
SALDIVAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco⁴.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-829/2025, promovido por Francisco Canizales Saldivar, por su propio derecho, para controvertir del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal (*en adelante: CEPLA*): su inclusión en la "Lista de Personas idóneas del Proceso Judicial 2024-2025" de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en un cargo distinto para el que se registró, así como diversos actos relacionados con el proceso de insaculación pública; la Sala Superior determina: ordenar al Poder Legislativo Federal que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente respecto del caso de la parte actora.

ANTECEDENTES:

¹ En adelante actor, parte actora, o promovente.

² Autoridad responsable, Comité de Evaluación responsable o CEPLF.

³ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Benito Tomás Toledo.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que se relacionen con un año diverso se identificarán de manera expresa.

I. Reforma judicial constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación (*en adelante: DOF*) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁵.

II. Declaración de inicio (Acuerdo INE/CG2240/2024). El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, así como de su etapa de preparación y se definió la integración e instalación de los consejos locales⁶.

III. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre del año pasado se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación; y, en la cual, se convocó a los Poderes de la Unión a integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación, y para que con ellos llamen y convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de que se trata⁷.

⁵ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre de 2024, Edición Vespertina.

⁶ Material disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf)
Consulta realizada el 20 de enero de 2025.

⁷ Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, "CONVOCATORIA Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial,



IV. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

V. Expedición de la convocatoria. El cuatro de noviembre del año próximo pasado se publicó en el DOF la convocatoria expedida por el CEPLF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación⁸.

VI. Solicitud de registro. A decir de la parte actora, se registró en la convocatoria emitida por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial Federal como aspirante al cargo de Juez de Distrito especializado en materia laboral del décimo octavo Circuito, correspondiente a Morelos.

VII. Publicación del listado de personas elegibles. Respecto a lo que interesa, el treinta y uno de enero, el Comité de Evaluación responsable publicó la lista definitiva de personas aspirantes idóneas para pasar al proceso respectivo de tómbola. El actor

Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial de la Federación*, No. 14, Ciudad de México, martes 15 de octubre de 2024.

⁸ Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, "*Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación*", *Diario Oficial de la Federación*, No. 3, Ciudad de México, lunes 4 de noviembre de 2024, Edición vespertina, pp. 21 a 37.

SUP-JDC-829/2025

fue ubicado para ocupar el cargo de Juez de Distrito, en el decimoséptimo Circuito, correspondiente a Chihuahua.

VIII. Procedimiento de insaculación (Acto impugnado).

Manifiesta la parte actora que, como resultado del procedimiento de insaculación realizado por el CEPLF, se le seleccionó como Juzgador de Distrito, en el decimoséptimo Circuito.

IX. Presentación de demanda. El tres de febrero, la parte actora presentó en la plataforma del juicio en línea, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

X. Recepción, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SUP-JDC-829/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

XI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

XII. Engrose. En la sesión pública de seis de febrero de dos mil veinticinco, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto⁹, al tratarse de un medio de impugnación en el que la parte actora impugna —de un órgano central como lo es el CEPLF—, su inclusión en la lista de personas idóneas del Proceso Judicial 2024-2025, en un cargo distinto para el que registró; cuestión que tiene relación con el proceso de elección de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del PJF.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos que se exponen enseguida:

1. Requisitos formales. Se cubren los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME¹⁰, en atención a que la

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del

parte actora: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica los actos impugnados; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asienta su nombre y firma electrónica.

II. Oportunidad. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte su inclusión en la lista de personas idóneas en el listado del CEPLF, de treinta y uno de diciembre.

Al respecto, es de considerarse que al haberse presentado en la plataforma de juicio en línea la demanda del juicio de la ciudadanía, el tres de febrero, queda de manifiesto que se presentó dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1¹¹, y 8¹² de la LGSMIME.

III. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación para presentar el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b)¹³, de la LGSMIME, toda vez que comparece en su calidad de persona ciudadana, por su propio derecho. Además, cuenta con interés jurídico directo para presentar la demanda que se examina, ya que, controvierte su indebida

promovente.”

¹¹ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

¹² “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

¹³ “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [...] **b)** Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. [...]”



inclusión en la lista de personas idóneas elaborada por el CEPLF, lo que considera afecta su derecho a ser votado. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹⁴.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, en el caso concreto, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito de impugnación¹⁵ se advierte que la pretensión última de la parte actora¹⁶ consiste en que se revoque, en la parte controvertida, el listado de personas idóneas que el CEPLF publicó el treinta y uno de enero; y

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁵ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como la Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁶ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

asimismo, que se deje sin efectos y se revoque el ejercicio de insaculación celebrado el dos de febrero.

La causa de pedir la sustenta en que se le incluyó indebidamente como persona idónea en el listado de un cargo distinto al que solicitó su registro conforme al folio número 3627, pues mientras se inscribió para el cargo de juzgadora de distrito especializado en materia laboral del décimo octavo circuito, se le incluyó en el circuito decimoséptimo.

II. Decisión

Se considera que resultan **fundados** los agravios en que la parte actora hace valer su indebida inclusión en el listado de personas idóneas emitido por el Comité responsable, por las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico

El artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política Federal, dispone que para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un comité de evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos



correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas y finalmente deberá integrar un listado con las propuestas de candidaturas para cada cargo, observando la paridad de género.

Por su parte, en el artículo 500, párrafos 4, 6 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Una vez acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo; y
- Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, publicarán dicho listado en los estrados que para tal efecto habiliten. Asimismo, los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la

paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución Política Federal.

De lo antes expuesto se advierte que cada Comité de Evaluación, en congruencia con la solicitud de registro presentada y en cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, tiene el deber de tener en cuenta el cargo para el que cada persona aspirante haya presentado su solicitud de registro, específicamente, al publicar los listados de idoneidad, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a ser votado de la persona aspirante que haya reunido los requisitos de elegibilidad.

b) Análisis del caso

Se considera que asiste la razón a la parte actora, en virtud de que, tal como lo refiere, existió un error por parte del CEPLF al incluirla como persona idónea para un cargo distinto al cual solicitó su registro, lo que trajo consigo que no se le incluyera en el procedimiento de insaculación para el cargo al que oportunamente se registró.

Del análisis de las constancias que se tienen a la vista se advierte que la parte actora afirma que solicitó su registro para participar como aspirante al cargo de **Juez de Distrito en Materia Laboral del décimo octavo circuito**; sin embargo, en el listado de personas idóneas publicado el treinta y uno de enero por el CEPLF, se aprecia que apareció registrado para el cargo de **Juez de Distrito en materia laboral en el decimoséptimo circuito, en Chihuahua**; lo cual implica que, por un error que no



puede ser imputado a la parte actora, fue registrado en un cargo al que no se postuló.

Al respecto, es de destacar que para esta Sala Superior constituyen hechos notorios,¹⁷ los que se precisan enseguida:

- La parte actora aparece en la Lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para determinar las candidaturas del Poder Judicial de la Federación en relación con el proceso electoral extraordinario 2024 – 2025,¹⁸ como aspirante a **Juzgador de Distrito del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales**, en el **décimo octavo circuito**.
- El nombre de la parte actora aparece inscrito en la Lista de Aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal,¹⁹ como aspirante a **Jueza o Juez de Distrito del 18º Circuito** en el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales**.
- La parte actora aparece con el número de **folio 3627** en el *Listado de personas elegibles*, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal,²⁰ en el que se precisa sólo el cargo de “*Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación*”, sin señalar materia ni

¹⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; asimismo, siguiendo como orientador el criterio contenido en la tesis relevante I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*.

¹⁸ Publicada en la edición vespertina del DOF el dos de febrero de dos mil veinticinco.

¹⁹ Página electrónica <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/>

²⁰ Página electrónica <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/inicio>

circuito. Asimismo, aparece en la *Lista de personas aspirantes idóneas*, publicada por el mismo Comité de Evaluación, para el cargo **Juezas y Jueces de Distrito**, en materia **Laboral**, en el **Decimoséptimo Circuito Chihuahua**.

- Finalmente, el nombre de la parte actora está incorporado a las Listas de Resultado de Juezas y Jueces General – derivadas del procedimiento de insaculación– publicadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, para el cargo **Juezas y Jueces de Distrito**, en materia **Laboral**, en el **Decimoséptimo Circuito Chihuahua**.

En este orden de ideas, queda de relieve que, sin justificación alguna, la parte actora se incluyó indebidamente en un cargo para el que no se registró, lo que trae consigo que al momento en que el CEPLF realizó la insaculación, no fuera tomado en cuenta.

Por lo tanto, la indebida inclusión de la parte actora como persona idónea en un listado para un cargo al que no se registró, trajo consigo la transgresión de su derecho político-electoral a ser votado, la cual, es un acto que solo puede atribuirse al CEPLF, por ser quien, de conformidad con lo previsto en los artículos 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), del Pacto Federal; y 500, párrafos 4, 6 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo de manera exclusiva la elaboración de los listados de personas elegibles e idóneas, por lo que se descarta cualquier posibilidad de que el error cuestionado pueda atribuirse a la parte actora, por lo cual resulta fundado el agravio esgrimido por la parte accionante.



En este orden de ideas, al haber resultado fundado el agravio examinado, ha lugar a determinar la incorporación directa de la parte actora en la dupla de candidaturas de hombres del cargo de mérito; sin que esta situación repercuta o afecte la postulación de la persona que, en su momento, fue insaculada por el CEPLF.

CUARTA. Efectos

Ante la existencia de un posible error, se considera fundado lo alegado por la parte actora, ya que se les incluyó en una lista que a la postre fue insaculada, en un cargo diverso al que originalmente se inscribió en el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras.

Conforme al mandato constitucional y legal previsto en la parte in fine del inciso c), de la fracción II, del primer párrafo, del artículo 96 de la Constitución federal; y numeral 500, párrafo 8, inciso b) de la LGIPE, que prevé que, una vez conformado el listado de personas insaculadas, el Comité los remitirán a la autoridad que represente al Poder de la Unión al que pertenece, para su aprobación y envío al Senado.

Tomando en consideración que el Congreso de la Unión ya aprobó la lista de candidaturas en uso de su facultad constitucional soberana, este órgano jurisdiccional considera que lo conducente es hacer del conocimiento del Poder Legislativo Federal esta situación, a efecto que, en uso de sus facultades constitucionales considere a la parte actora en la lista de candidaturas por el cargo al cual se inscribió.

Finalmente, se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; ante la urgencia del caso

SUP-JDC-829/2025

y toda vez que la controversia planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, es que se aplica la razón esencial de la Tesis III/2021²¹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** al Poder Legislativo Federal que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente respecto del caso de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

²¹ Tesis III/2021, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, p. 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-829/2025

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL²² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-829/2025

I. Introducción, II. Sentencia aprobada y III. Consideraciones del voto

I. Introducción

El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025. En específico, al actor indebidamente se le incluyó en la lista de personas aspirantes al cargo de Juez de Distrito, en el decimoséptimo Circuito, correspondiente a Chihuahua y no se le incluyó en la lista de aspirantes a Juez de Distrito especializado en materia laboral del décimo octavo Circuito, siendo este último el cargo al que se postuló.

II. Sentencia aprobada

La mayoría del Pleno de la Sala Superior dictó sentencia en la que declara fundada la pretensión del actor toda vez que resultó indebida su inclusión como persona idónea en un listado para un cargo al que no se registró, lo que trajo consigo la transgresión de su derecho político-electoral a ser votado²³, lo cual, es un acto que solo puede atribuirse al Comité de Evaluación del Poder Legislativo y, en consecuencia, ordena al poder legislativo para que en uso de sus facultades constitucionales considere a la parte actora para el cargo al cual se inscribió.

III. Consideraciones del voto

1. Precisiones respecto de la emisión de la sentencia

En primer lugar, es de advertir que durante el desarrollo de la sesión pública de la Sala Superior, el seis de febrero del año en curso, al emitir la determinación respecto del proyecto de sentencia que presenté al pleno en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-829/2025, los **magistrados Felipe de**

²² Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²³ Estudio del fondo del asunto que, en su esencia, coincide con el proyecto que presente, el cual fue rechazado por la mayoría y materia de engrose.



la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera votaron en contra del **proyecto**, al considerar que **se debía desechar la demanda**; la **magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso**, votó en contra de **los efectos**, por tanto a favor del estudio del fondo propuesto y, el **magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la suscrita**, a favor del **proyecto** en sus términos.

En este orden de ideas el **proyecto fue rechazado por tres votos: dos por el desechamiento** de la demanda –magistrados De la Mata y Fuentes– al considerar el juicio era improcedente y, **uno en contra de la propuesta de efectos**; por lo que se determinó que el proyecto debía ser engrosado.

Al respecto, es importante precisar que quienes votaron por el desechamiento de la demanda –magistrados de la Mata y Fuentes– sustentaron su decisión en la consideración de que se actualizaba la inviabilidad de efectos jurídicos, al haberse realizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité responsable, que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura en el proceso electoral extraordinario actualmente en desarrollo.

Conforme a lo expuesto, la situación acorde a la lógica de las circunstancias de la votación, el estudio del **fondo del proyecto que presenté fue aprobado** con mayoría de tres votos –de la magistrada presidenta, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la suscrita–.

Ahora bien, **de los tres votos** emitidos a favor del estudio del fondo del asunto, **dos votos** –del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la suscrita– se emitieron **a favor del efecto propuesto en el proyecto primigenio**; y únicamente la magistrada presidenta voto en contra de la propuesta de efectos.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el resolutivo leído en la sesión pública fue en los términos siguientes: *“Único. Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria”*.

En tal circunstancia, es de reiterar que respecto de los efectos, de las magistraturas que votaron a favor del estudio del fondo del juicio, dos votos se emitieron por los efectos, en términos del proyecto presentado y solo uno

en contra de los efectos. Por tanto, es claro no existió una decisión mayoritaria a favor de los efectos que están señalados en el documento que es presentado como sentencia; por lo que no hay coincidencia entre el acto jurídico-sentencia emitido en la sesión pública, con el documento-sentencia que es emitido, situación que resulta contraria al principio de certeza que debe caracterizar los actos electorales y no abona para que el Tribunal Electoral cumpla su función de garante del ejercicio de los derechos de participación política.

2. Posición respecto de los efectos determinados por “la mayoría”

Hechas las precisiones del apartado anterior, en el caso, emito el presente voto particular porque no comparto los efectos de la sentencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior.

En efecto, coincido en que la pretensión del actor es fundada –como lo propuse en el proyecto que fue rechazado por la mayoría– y se le debe considerar en la lista del cargo en el cual se inscribió, no obstante, me aparto de los efectos de la sentencia ya que no remedian el problema planteado y reconocido como fundado porque lo procedente era ordenar al Comité de Evaluación responsable o, en su defecto a la Mesa Directiva del Senado de la República la **incorporación directa del nombre de la parte actora en el listado** correspondiente.

Tal determinación no afecta el derecho de la única persona originalmente inscrita y que pasó en forma directa a la Lista de resultados, al estar previsto en el artículo 96, párrafo tercero, de la Constitución federal que, para el caso de la elección de personas Juezas y Jueces de Distrito, cada Poder de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo.

Desde mi perspectiva, ordenar la **incorporación directa del nombre de la parte actora en el listado** correspondiente, es la mejor forma de salvaguardar debidamente el derecho político-electoral del demandante a ser postulado a un cargo del Poder Judicial Federal, mediante elección popular.

Sin embargo, en el engrose de la sentencia emitida, simplemente se señala, en forma genérica, que se debe hacer del conocimiento del Poder



Legislativo Federal esta situación, a efecto que, en uso de sus facultades constitucionales, considere a la parte actora en la lista de candidaturas por el cargo al cual se inscribió.

La sentencia, por definición, es el instrumento procesal mediante el cual se define la situación de derecho que debe regir en un caso determinado, lo que me parece no acontece cuando se establecen efectos demasiado generales, que, lejos de ayudar a dar por terminada la controversia, la pueden incentivar. De ahí que emito el presente **voto particular parcial**, en los términos que ha sido expuesto.

Finalmente, debo resaltar que **no encuentro sentido lógico-jurídico** a que en este asunto los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Fuentes Barrera **hayan emitido voto por el desechamiento de la demanda**, al considerar la improcedencia del juicio por inviabilidad de los efectos; **y, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-858/2025** –señalado sólo de manera ejemplificativa– **ante circunstancias jurídicas similares** a la de este caso, **su voto haya sido por la procedencia del estudio del fondo**.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-829/2025 (EFECTOS PARA REPARAR LA INCLUSIÓN ERRÓNEA DE UN ASPIRANTE EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO)²⁴

Emito el presente **voto particular parcial** porque, si bien comparto el sentido y las consideraciones de fondo de la sentencia aprobada por la mayoría respecto a la existencia de un error del Comité de Evaluación, me separo de los **efectos** ordenados.

El proyecto originalmente presentado por la magistrada Otálora, el que sí compartía en sus términos, proponía medidas específicas para reparar la vulneración al derecho político-electoral del actor. En este se ordenaba la modificación del resultado de la insaculación y la incorporación directa del actor en los listados del circuito por el que efectivamente se postuló. Sin embargo, este proyecto fue rechazado y la decisión mayoritaria optó por deferir al Poder Legislativo Federal la determinación sobre cómo reparar el error del Comité, quien incluyó al actor en un circuito judicial distinto al que se registró.

Para explicar las razones que sustentan mi posición, expondré primero el contexto relevante del caso y el criterio adoptado por la mayoría, para después desarrollar los motivos específicos de mi disenso.

1. Contexto del caso

Este asunto está vinculado con el proceso de elección de las personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025, el cual se estableció en la reforma constitucional al Poder Judicial. Esta reforma instauró un nuevo modelo de designación que transformó el método tradicional de nombramientos judiciales, al incorporar la participación directa de la ciudadanía en la selección de quienes impartirán justicia federal.

²⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Gerardo Román Hernández.



Para materializar este proceso, se estableció un sistema de postulación y evaluación a cargo de los tres poderes de la Unión, cada uno con su propio Comité de Evaluación. Estos Comités tienen la responsabilidad de identificar los perfiles más idóneos para cada cargo judicial, considerando no solo el cumplimiento de requisitos formales, sino también la especialización por materia y circuito judicial, elementos cruciales para garantizar una adecuada impartición de justicia.

En este contexto, el actor se registró como aspirante al cargo de juez de Distrito Especializado en Materia Laboral del Décimo Octavo Circuito, es decir, en Morelos. Sin embargo, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal lo incluyó erróneamente en su lista de personas idóneas para el Décimo Séptimo Circuito, es decir, en Chihuahua. Este error administrativo no solo alteró su participación en el proceso de insaculación, sino que además afectó su derecho a contender por una plaza judicial en el circuito en el que efectivamente buscaba desempeñar sus funciones.

La importancia de esta precisión geográfica no es menor, pues cada circuito judicial presenta realidades sociales y laborales distintas, lo que hace que la experiencia y conocimiento del contexto local sean elementos relevantes para el adecuado desempeño de la función jurisdiccional.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada por la mayoría reconoce, al igual que se hacía en el proyecto original presentado por la magistrada Otálora, que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal incurrió en un error, al incluir al actor en un circuito judicial distinto del que solicitó en su registro. Este error se materializó cuando el Comité lo incorporó en su lista de personas idóneas para el cargo de juez de Distrito en Materia Laboral del Decimoséptimo Circuito (Chihuahua), a pesar de que el actor se había registrado para el Decimoctavo Circuito (Morelos).

Para sustentar su decisión, tanto el proyecto original como la sentencia aprobada consideraron que el error estaba acreditado, porque, mientras en las listas de elegibilidad e idoneidad de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial el actor aparecía registrado para el Decimoctavo Circuito, en los listados del Comité del Poder Legislativo

Federal se le ubicó en el Decimoséptimo. En ambos casos se subrayó que este error no podía atribuirse al actor, pues la elaboración de los listados de las personas elegibles e idóneas es una facultad exclusiva del Comité.

Sin embargo, al definir las consecuencias jurídicas de este error, la mayoría rechazó el proyecto original y se apartó de ordenar medidas específicas de reparación. Su razonamiento se basó en que, dado que el Congreso de la Unión ya había aprobado la lista de candidaturas en ejercicio de su facultad constitucional soberana, lo procedente era únicamente hacer del conocimiento del Poder Legislativo Federal esta situación para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determinara lo conducente respecto del caso del actor.

Esta decisión refleja una interpretación que, si bien reconoce la existencia de una vulneración, delega su reparación a la discrecionalidad del órgano postulante, apartándose así de la propuesta original cuya finalidad era garantizar una reparación efectiva e inmediata del derecho vulnerado.

3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, **me aparto de los efectos ordenados en la sentencia** porque considero que la decisión de deferir al Poder Legislativo Federal la determinación sobre cómo reparar el error del Comité no garantiza una restitución efectiva del derecho político-electoral vulnerado. Las razones que sustentan mi disenso son las siguientes.

En primer lugar, el error del Comité de Evaluación no puede considerarse una mera cuestión administrativa subsanable mediante una decisión discrecional. La asignación incorrecta del circuito judicial afectó directamente el derecho del actor a contender por una plaza específica, para la cual no solo cumplía los requisitos, sino que además había sido evaluado como idóneo por otros Comités. Este tipo de errores son particularmente graves, porque alteran la voluntad original del aspirante y pueden tener consecuencias determinantes en su trayectoria profesional.

La gravedad del error se acentúa si consideramos que la propia Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establecen reglas específicas sobre la postulación simultánea. El



artículo 96, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución y el artículo 500, párrafo 7, de la LEGIPE, permiten que una persona sea postulada por varios poderes siempre que aspire al mismo cargo y circuito judicial. Esta regulación evidencia que la correspondencia entre el registro y la postulación no es un elemento accidental, sino esencial del sistema.

En segundo lugar, la decisión mayoritaria de remitir la solución al Poder Legislativo Federal genera una incertidumbre injustificada. No establece plazos, criterios o parámetros para la reparación, dejando al arbitrio de un órgano político la restitución de un derecho fundamental. Esta discrecionalidad es especialmente problemática en el contexto de un proceso electoral extraordinario con etapas y plazos definidos.

Más aún, la deferencia hacia el Poder Legislativo en este caso podría sentar un precedente preocupante. Si validamos que errores administrativos evidentes en el registro de aspirantes puedan ser "reparados" mediante decisiones discrecionales, estaríamos debilitando la certeza jurídica que debe caracterizar al proceso de selección judicial. No podemos perder de vista que estamos ante la primera elección popular de jueces y juezas en la historia de México, por lo que los criterios que establezcamos servirán de guía para procesos futuros.

La solución correcta, a mi juicio, era la propuesta originalmente planteada por la magistrada Otálora: ordenar la modificación del resultado de la insaculación y la incorporación directa del actor en los listados del circuito por el que efectivamente se postuló. Esta solución tiene varias ventajas:

1. Proporciona una reparación inmediata y efectiva del derecho vulnerado;
2. Genera certeza jurídica al establecer consecuencias claras para errores administrativos;
3. Respeta la voluntad original del aspirante expresada en su registro;
4. No afecta derechos de terceros, pues en el circuito correcto (18.º) solo había otro aspirante; y
5. Es congruente con los precedentes en los que este Tribunal ha ordenado modificaciones directas a listados, cuando se acreditan violaciones a derechos político-electorales.

SUP-JDC-829/2025

Finalmente, es importante señalar que ordenar medidas específicas de reparación es parte del ejercicio de la facultad constitucional del Tribunal Electoral para garantizar la protección más amplia de los derechos político-electorales. En este caso, esa protección requería una solución clara y directa, no una remisión a la discrecionalidad legislativa.

Por estas razones, **me aparto de los efectos ordenados en la sentencia**, pues considero que, ante errores administrativos que vulneran derechos político-electorales como la inclusión del actor en un circuito judicial distinto al que se registró, el Tribunal Electoral debe ordenar medidas específicas y efectivas de reparación, en lugar de deferir la solución a la discrecionalidad de otro órgano.

En este caso, lo procedente era ordenar la modificación del resultado de la insaculación y la incorporación directa del actor en los listados del circuito por el que efectivamente se postuló, como lo proponía el proyecto de sentencia originalmente planteado.

Por las relatadas consideraciones, **formulo el presente voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.